Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715 049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 107/2026

Acuerdo 121/2026, de 28 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A." frente a la exclusión y posterior declaración de desierto del procedimiento de contratación denominado «Suministro de endoprótesis para arterias periféricas para el Servicio de Angiología y Cirugía vascular del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza», correspondiente al Lote 1, promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 7 de mayo de 2026 fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado (en adelante, PCSP), anuncios de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación que figura en el encabezado de este Acuerdo.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto de forma ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 1.253.176,34 euros.

El contrato se divide en 11 Lotes, siendo el afectado por la presente impugnación el Lote 1.

Segundo.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2026, procedió a conocer y examinar el informe técnico elaborado para la valoración del Sobre B "Propuesta sujeta a evaluación previa", de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, y tras hacer suyo el mismo, acordó la exclusión de la proposición de la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A." para las dos posiciones incluidas en el Lote 1.

Según figura en el Acta levantada al efecto, tal exclusión es acordada: *"por no superar la puntuación mínima requerida de 20 puntos (fase de evaluación previa) y no pasa a la siguiente fase de valoración sujeta a evaluación posterior (exclusión parcial).*

Figura en el informe técnico de valoración mencionado, lo siguiente:

Lote	*Pos*	*Material*	*Descripción*	*Nombre*	*Total*	*Comentarios*	*EXCLUSIÓN*
1	*1*	*90002961*	*ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 75 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.*	*BECTON DICKINSON S.A.*	*0*	*No cumple PPT: No cobertura de heparina*	*PARCIAL*
1	*1*	*90002961*	*ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 75 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.*	*W.L. GORE Y ASOCIADOS S.L.*	*40*	*Excelente navegabilidad y capacidad de adaptación a las arterias tortuosas. Alta resistencia a la rotura en arterias situadas en zonas de flexión.*	
1	*2*	*90002960*	*ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 150 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.*	*BECTON DICKINSON S.A.*	*0*	*No cumple PPT: No cobertura de heparina*	*PARCIAL*
1	*2*	*90002960*	*ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 150 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.*	*W.L. GORE Y ASOCIADOS S.L.*	*40*	*Excelente navegabilidad y capacidad de adaptación a las arterias tortuosas. Alta resistencia a la rotura en arterias situadas en zonas de flexión.*	

A continuación, se procedió a la apertura del sobre C Oferta Económica y propuesta sujeta a valoración automática de la oferta de la mercantil "W.L. GORE Y ASOCIADOS, S.L.", y tras su análisis también fue excluida de las dos posiciones del mismo Lote por *"superar el precio de licitación"*.

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 20 de julio de 2026.

La exclusión le fue notificada a la ahora recurrente el día 17 de julio de 2026 a través de la PCSP.

Tercero.- El día 28 de julio de 2026, a través de correo electrónico, la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A." presentó un escrito ante el órgano de contratación en el que bajo el título *"Solicitud de revisión de la exclusión parcial acordada por la Mesa de Contratación mediante Resolución de 16 de julio de 2026 contra mi representada para las posiciones 1 y 2 del Lote 1. Error manifiesto en la exclusión"*, venía a manifestar y argumentar su disconformidad con la exclusión practicada y solicitaba la anulación de la misma. Dicho correo fue remitido, en la misma fecha, por el Servicio de Contratación a los técnicos que habían emitido el informe.

El correo anterior fue respondido el día 5 de agosto de 2026 desde el correo del órgano de contratación habilitado para la licitación del siguiente modo: *"Buenos días. En estos momentos las personas que redactaron el informe técnico se encuentran de vacaciones, cuando regresen me pongo en contacto con ustedes."*.

Obra en el expediente que el día 19 de agosto de 2026, la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A." volvió a remitir nuevo correo electrónico al órgano de contratación donde, adjuntando el mismo escrito que en el correo de 28 de julio, solicitaba de nuevo la revisión de su exclusión.

Cuarto.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II, de 25 de agosto de 2026, se adjudicó el contrato de referencia. La adjudicación fue publicada en la PCSP el día 26 de agosto siguiente, y según figura en el anuncio publicado, el Lote 1 se declara *"Desierto"*.

Quinto.- El día 10 de septiembre de 2026, la mercantil "BECTON DICKINSON" volvió a remitir un nuevo correo a la dirección de correo del órgano de contratación por el que solicitaba de éste que *"se califique y se tramite el escrito presentado por mi mandante el 28 de julio de 2026, en el que se solicitaba la revisión y anulación de la exclusión de mi representada del Lote 1 acordada por la Mesa de Contratación el 16 de julio de 2026, como un Recurso especial en materia de contratación. Remisión del citado escrito al Tribunal Administrativo de Contratos de Aragón para su tramitación y resolución, dando cuenta a esta parte de dicha remisión."*

Sexto. - El día 14 de septiembre de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal por la representación de la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A." recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de adjudicación de 25 de agosto de 2026 mencionada en el Antecedente Cuarto de este Acuerdo, por la que se declaraba desierto el Lote 1. En su escrito, dirigido formalmente frente a la adjudicación, interesa de este Tribunal la acumulación al escrito remitido el 28 de julio de 2026 en el que combatía su exclusión.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el **número 107/2026.**

Séptimo. - El día 15 de septiembre de 2026, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La documentación requerida se recibió los días 17 y 18 de septiembre de 2026 y completada el 5 de octubre de 2026.

Octavo.- Mediante Resolución 72/2026, de 21 de septiembre, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento para el Lote 1 del procedimiento.

Noveno.- El día 22 de septiembre de 2026 se practicó el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3. de la LCSP al otro licitador del contrato. Durante el plazo otorgado se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en

el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del Lote 1 del procedimiento, que posteriormente ha sido declarado desierto.

En lo que se refiere a la legitimación del recurrente para impugnar la declaración de desierto, a la cual se opone el interesado en el procedimiento, WL GORE Y ASOCIADOS, es evidente que concurre interés legítimo del recurrente, dado que, una eventual estimación de sus pretensiones incidiría en su esfera jurídica, dado que la misma conllevaría la anulación de la exclusión y consiguiente anulación de la declaración de desierto, siendo actos conexos.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

El interesado en el procedimiento, WL GORE Y ASOCIADOS, plantea la inadmisión por extemporaneidad, extremo que debe ser rechazado, por los motivos que pasamos a exponer.

Tal y como se ha descrito en los Antecedentes, el ahora recurrente, tras su exclusión acordada el 17 de julio de 2026 presentó, en fecha 28 de julio de 2026 (es decir, 7 días hábiles después de que se le hubiera notificado el acto), escrito ante el órgano de contratación, solicitando una revisión de su exclusión. El órgano de

contratación le indicó en fecha 5 de agosto de 2026, que las personas que habían elaborado el informe técnico se encontraban de vacaciones y que, cuando regresaran, se pondrían en contacto. Sin embargo, el recurrente no recibió respuesta alguna, resultando que, mediante Resolución de 25 de agosto de 2026 se adjudicaba el contrato y, en concreto, respecto del Lote cuya revisión de los motivos de exclusión se había solicitado revisión, se declaraba desierto, siendo que el 10 de septiembre solicita al órgano de contratación que el escrito presentado en fecha 28 de julio de 2026 fuera calificado de recurso especial, interponiendo recurso especial contra la declaración de desierto en fecha 11 de septiembre de 2026.

De los hechos expuestos resulta que el recurrente cumplió con la carga de presentar en tiempo y forma escrito por el cual solicitaba la revisión de su exclusión (lo cual supone materialmente una impugnación). Que el órgano de contratación no calificase adecuadamente el escrito presentado, dándole carácter de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 115. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acordado su remisión a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2. 2º párrafo de la LCSP, cumpliendo sus obligaciones, no puede ocasionar un perjuicio al recurrente, que sí que solicitó la revisión del acto de exclusión en tiempo y forma. Por ello, siendo que el escrito de 28 de julio de 2026 fue presentado dentro del plazo que regula el artículo 50 de la LCSP para interponer recurso especial, y que el escrito, aunque fue dirigido al órgano de contratación, debería haber sido calificado por dicho órgano como recurso especial y remitido a este Tribunal, se concluye que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

1.- Acto recurrido.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las

susceptibles de impugnación, así como la posterior declaración de desierto, la cual pone fin al procedimiento, produciendo los mismos efectos formales que la adjudicación – artículo 44.2 c) de la LCSP-

2.- Configuración de los Pliegos y motivos de exclusión.

Para la Resolución del presente recurso, resulta esencial partir de la configuración de los Pliegos en los aspectos que aquí afectan, así como de los motivos de exclusión.

Así, el **Anexo X del PCAP** señala que:

ANEXO X

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR

(SOBRE B)

(Especificar para cada lote, en su caso)

Nº ORDEN	DESCRIPCION	PONDERACION
1	CALIDAD: Se valorará su navegabilidad, perfil del dispositivo, que implica la capacidad de cruce de etenosis severa sin predilatación, fuerza radial y conformibilidad de la endoprótesis a la anatomía arterial. Radiopacidad. Posibilidad de reposicionamiento.	De 0 a 40 puntos
DOCUMENTACIÓN A APORTAR: Memoria consistente en la descripción de los productos ofertados, en el mismo orden en que figuran en la oferta de datos técnicos, en la que se describirán las características técnicas, marca y modelo del producto ofertado; así como informe de todos los criterios objeto de evaluación previa. **Muestras** solicitadas para la evaluación de los productos: NO. Salvo que sea necesario para una correcta valoración, en estos casos el servicio se pondrá en contacto con la firma comercial para la presentación de dicha muestra.		
TOTAL, CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR		**40 PUNTOS**

Aquellas ofertas que no alcancen la puntuación mínima de 20 puntos a nivel de posición, no serán objeto de consideración ni valoración quedando excluidos de la licitación del lote.

Por su parte, **el PPT**, dispone que:

"*2.- PRESENTACION DE LA OFERTA*

El sobre B, contendrá además de lo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la siguiente documentación: - Declaración de producto sanitario con marcado CE. - Descripción técnica del material a suministrar, incluyendo catálogos, ficha técnica para cada uno de los productos, así como toda aquella información adicional a la solicitada que el licitador considere oportuna a efectos de valoración de los criterios de adjudicación subjetivos.

Indicación de las características de composición, o en su caso, formas de fabricación, esterilización y almacenaje. - Todos los informes, acreditaciones o documentación adicional que se soliciten en las cláusulas de este Pliego. La documentación técnica, manuales, instrucciones y etiquetado de las prótesis deben estar en castellano, conteniendo la siguiente información:

- *Identificación del producto (Nombre y Referencia comercial).*
- *Identificación del fabricante, Nombre y Dirección.Identificación del Importador, Nombre y Dirección.*
- *Nº de Registro en la D.G.F.P.S., para implantes con Autorización de comercialización, o bien, Marca C.E. y Nº del Organismo Notificado donde se ha obtenido, para productos con Marcado C.E.*
- *Datos sobre el producto (Dimensiones, volumen, etc)*
- *Fecha de esterilización.*
- *"Estéril" y método de esterilización.*
- *Fecha de caducidad.*
- *La leyenda "No utilizar si el envase interior no está íntegro" ó similar.*"

Documentación: Hoja de cálculo Excel Oferta Técnica, que se publica en Perfil del Contratante, con los datos que se solicitan para cada uno de los productos para los que presenta oferta (marca, modelo, referencia, presentación), debidamente cumplimentada y firmada. Cuando en la descripción técnica de alguno de los artículos relacionados, objeto de la contratación, figure alguna marca comercial, modelo o referencia, se podrán realizar ofertas de productos equivalentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos mínimos exigidos. El producto se ofertará solo y exclusivamente a una posición y deberá ajustarse a las condiciones técnicas especificadas. En el caso de que el producto no cumpla

técnicamente – no alcance la puntuación mínima de 20 puntos sobre el total de los 40 puntos-, no será evaluado y quedará por lo tanto excluido de la licitación.

Añadiendo la cláusula 7 que:

Prescripciones Técnicas: las empresas participantes en el presente concurso, deberán licitar de acuerdo con las especificaciones técnicas de los artículos que se relacionan.

MATERIALES OBJETO DEL CONTRATO

Lote	Pos	Material	Descripción	CANTIDAD ESTIMADA 24 MESES
1	1	90002961	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA ULTRAFINA REFORZADA DE PTFE Y PERFIL BAJO DE 75-100MM DE L. CON STENT DE NITINOL DIF. MEDIDAS DE DIAMETRO. COMPATIBLE CON GUIA DE 0.035"/0.018" O 0.014". PREMONTADA EN CATETER DE 75/120 CM. TIPO VIABAHN O EQUIVALENTE. ESTE	30
1	2	90002960	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA ULTRAFINA	10
			REFORZADA DE PTFE Y PERFIL BAJO DE 150MM DE L. CON STENT DE NITINOL DIF. MEDIDAS DE DIAMETRO.COMPATIBLE CON GUIA DE 0.035"/0.018" O 0.014" PREMONTADA EN CATETER DE 75/120 CM. TIPO VIABAHN O EQUIVALENTE. ESTERIL.	

(…)

AQUELLAS OFERTAS QUE NO CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO TÉCNICO NO SERÁN OBJETO DE VALORACIÓN.

SE DEBERAN LICITAR A LA TOTALIDAD DE LAS POSICIONES DEL LOTE, OBJETO DEL CONTRATO, QUEDANDO EXCLUIDA DE LA LICITACIÓN TODA PROPOSICIÓN QUE EN ALGUNA POSICION NO ALCANCE LA PUNTUACIÓN MÍNIMA DE 20 PUNTOS O SUPERE INDIVIDUALMENTE EL PRECIO MAXIMO DE LICITACION.

Por otra parte, **la exclusión del recurrente** trae causa de que en el informe de valoración no ha alcanzado el umbral mínimo de puntos para que su oferta económica sea objeto de valoración. Resultando que no ha alcanzado dicha puntuación mínima porque el técnico evaluador considera que los productos ofertados no cumplen los requisitos del PPT por no tener cobertura de heparina.

En el Acta de 16 de julio de 2026 de la Mesa de Contratación consta el siguiente acuerdo:

2º **Excluir** las proposiciones del licitador abajo relacionado, por no superar la puntuación mínima requerida de 20 puntos (fase de evaluación previa) y no pasa a la siguiente fase de valoración sujeta a evaluación posterior (exclusión parcial):

				P.Min.	20		
Lote	Pos	Material	Descripción	Nombre	Total	Comentarios	EXCLUSIÓN
1	1	90002961	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 75 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.	BECTON DICKINSON S.A.	0	No cumple PPT: No cobertura de heparina	PARCIAL
1	2	90002960	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 150 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.	BECTON DICKINSON S.A.	0	No cumple PPT: No cobertura de heparina	PARCIAL

3.- Alegaciones del recurrente.

En su escrito de recurso, el recurrente expone que su oferta ha sido indebidamente excluida, siendo improcedente, dado que se ha incurrido en error manifiesto, no siendo ajustada a Derecho, dado que la misma se fundamenta en un requisito técnico que no viene previsto en los Pliegos, por lo que no puede exigirse su cumplimiento, señalando que: "*como hemos indicado, en ningún lugar del PPT ni en otro lugar del expediente consta que el producto deba tener heparina. Y, de hecho, como hemos visto en los anteriores Hechos, NI en la descripción de los productos que figura en el apartado 7 del PPT, ni en la descripción de los productos que consta en la oferta económica, ni en ningún otro lado del expediente, figura la exigencia de que el producto deba tener heparina.*

Por tanto, la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación debe procede con urgencia a rectificar la exclusión parcial acordada contra mi representada, ya que los pliegos de cada licitación son la ley que ha de regir la misma, según la consolidada doctrina establecida por los distintos Tribunales de Contratación, por lo que, de igual forma que cuando un licitador incumple con lo establecido por los pliegos la única decisión procedente es excluir a dicho licitador, cuando éste cumple escrupulosamente con lo establecido en los pliegos, resulta del todo improcedente acordar su exclusión.

Como se ha indicado, para ninguno de los dos productos se exige que cuenten con una cobertura de heparina, por lo que podemos concluir que ni el PCAP ni el PPT exigen que los

licitadores deban ofertar productos para las posiciones 1 y 2 del Lote 1 que cuenten con una cobertura de heparina.

Por tanto, sabiendo que el único motivo que justifica la exclusión de mi representada es que el producto de mi representada no cuenta con una cobertura de heparina, y sabiendo que dicho requisito o exigencia no se encuentra previsto en los pliegos, podemos concluir que la exclusión acordada resulta del todo improcedente y no ajustada a derecho, dicho sea en estricto término de defensa."

Por último, alega que la Resolución por la que se declara desierto el Lote 1 es un acto derivado de su improcedente exclusión, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Suplica que se deje sin efecto la Resolución que acuerda su exclusión, admitiendo su oferta, dejando sin efecto, igualmente, la Resolución por la que se declara desierto el Lote 1.

4- Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe al recurso especial emitido, defiende la conformidad a Derecho de la exclusión. Así, si bien nada alega sobre su inactividad al no tramitar el escrito presentado por el recurrente el 27 de julio de 2026 y que debió calificar como recurso especial, señala sobre el motivo de exclusión lo siguiente: "*Segundo: En el aparto 7 del PPT aparece la siguiente descripción para las posiciones 1 y 2 del lote 1 del presente expediente*:

(…)

Dichas descripciones del material con número 90002961 y 90002960 son descripciones que aparecen de manera automática dentro de nuestro sistema contable SERPA. Este órgano de contratación no puede ni tiene competencias para modificar estas descripciones de material sanitario.

El informe técnico elaborado por el Servicio de Angiología y Cirugía Vascular del Hospital Miguel Servet en fecha 16/07/2026 establece sus valoraciones teniendo en cuenta las siguientes descripciones de los materiales 90002961 y 90002960:

Lote	Pos	Material	Descripción
1	1	90002961	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 75 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.
1	2	90002960	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 150 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.

En este momento se observa que hay un cambio de descripción en los materiales 90002961 y 90002960, debido a un cambio en las descripciones en el sistema SERPA, sin ningún tipo de aviso o información a este órgano de contratación. El motivo del cambio, según consulta realizada al Catálogo de materiales del Centro Integrado de Proyectos Corporativos del SALUD, es que, por obsolescencia y actualización de algunos de los modelos, las referencias que compran los sectores Z2 y Z3 (Hospital Miguel Servet y Hospital Clínico) son de bajo perfil y con heparina, tal y como está descrito en su ficha técnica. Tras una reorganización de materiales, se revisaron y modificaron las descripciones en mayo de 2026, adecuándolas a las especificaciones de dicha ficha técnica.

(...)

Quinto: Según informe emitido por la Jefa de Servicio de Angiología y Cirugía vascular de fecha 17/09/2026 a consecuencia de la solicitud realizada por este órgano para poder responder al Recurso especial en materia de contratación interpuesto por BECTON, las empresas formularon sus ofertas con arreglo al PPT a su disposición. Ninguno de los textos publicados que se han aportado exige que los materiales 90002961 y 90002960 incorporen heparina o una superficie bioactive de forma explícita, pero sí de forma implícita, ya que la descripción del PPT exige que sea tipo viabahn, y ello lleva implícito por las características del stent viabahn que incorpore la heparina. Por lo que el informe técnico, si se hubiera basado en las descripciones del PPT iniciales y no en las posteriores, habría dado el mismo resultado, esto es, se le habrían otorgado la misma puntuación con el mismo comentario. Y concluye dicho informe que, Si bien es cierto que las descripciones no coinciden en la forma, sí lo hacen en el fondo, porque cuando se nombra tipo viabahn, eso lleva implícita la incorporación de heparina o una superficie bioactive."

Asimismo, trae a colación la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración en la emisión de los informes de valoración.

5.- Alegaciones del interesado.

Por su parte, WL GORE Y ASOCIADOS, interesado en la licitación, dado que su propuesta también ha sido excluida, siendo el motivo de su exclusión haber comprobado, tras la apertura de la oferta económica, que la misma supera el precio de licitación, se opone al recurso especial interpuesto, alegando que resulta improcedente tramitar el escrito de revisión de 27 de julio de 2026 como recurso especial, resultando extemporánea la impugnación presentada con posterioridad, solicitando la inadmisión.

Asimismo, considera que el recurrente carece de legitimación para recurrir la declaración de desierto del Lote 1.

Pues bien, dichos motivos ya han sido analizados y rechazados en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, por lo que no procede efectuar ninguna consideración adicional.

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

Expuesto el planteamiento y las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la exclusión del recurrente, es o no conforme a derecho.

I.- La adecuada resolución del supuesto obliga a partir del carácter vinculante de los Pliegos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP en el que se prescribe que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar*

los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". En consecuencia, los licitadores que concurren en la licitación han de elaborar sus proposiciones conforme a los requerimientos jurídicos y técnicos que en estos se indiquen. A su vez, la vinculación de la Administración a los pliegos implica que esta no pueda separarse de estos en su aplicación, por eso, cualquier actuación que se desligue de lo previsto en ellos puede ser motivo de nulidad o anulabilidad del procedimiento, bien por vulneración de las reglas básicas del procedimiento general, bien por vulneración de los principios básicos de la contratación pública como tratamiento igualitario y no discriminatorio, transparencia y libre competencia, a tenor de la jurisprudencia del TJUE fijada en sentencias como la del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que: «*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)* (...)».

Aplicando lo expuesto al caso concreto, resulta que los Pliegos no fueron recurridos en el momento procesal oportuno, por lo que han devenido firmes por consentidos.

A lo anterior debemos añadir la exposición de la doctrina sobre el incumplimiento de Pliegos. Sobre este aspecto, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, entre otros, los Acuerdos 112/2026, 81/2026, 37/2026, 29/2026, 12/2026, 9/2026, 7/2026, 129/2025, 123/2025, 70/2025, 24/2025, 10/2025, 104/2024, 74/2024, o 46/2024, entre otros.

En este sentido, el carácter vinculante de los Pliegos que regula el artículo 139 de la LCSP exige que las proposiciones de los licitadores se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*. (…)
Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (...)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

II.- Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado por el órgano de contratación es tal, y si el mismo debe conllevar, o no, la exclusión.

Pues bien, de las clausulas transcritas de los Pliegos es evidente que en la descripción de los productos del Lote 1 no consta que se exija que el producto deba incorporar heparina, sino que lo que se exige es que sea "tipo viobahn o equivalente". Sin embargo, en el informe técnico, esa característica se modifica, y aparece que las endoprotesis deben incorporar heparina y superficie bioavtiva propaten.

A modo de ejemplo y aunque se ha transcrito en el Fundamento anterior, lo volvemos a traer a colación para el Lote 1 posición 1, dado que para la posición 2 el elemento aquí controvertido es idéntico:

PPT:

Lote	Pos	Material	Descripción
1	1	90002961	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA ULTRAFINA REFORZADA DE PTFE Y PERFIL BAJO DE 75-100MM DE L. CON STENT DE NITINOL DIF. MEDIDAS DE DIAMETRO. COMPATIBLE CON GUIA DE 0.035"/0.018" O 0.014". PREMONTADA EN CATETER DE 75/120 CM. TIPO VIABAHN O EQUIVALENTE. ESTE

Informe técnico:

Lote	Pos	Material	Descripción
1	1	90002961	ENDOPROTESIS VASCULAR PERIFERICA C/HEPARINA Y SUPERFICIE BIOACTIVA PROPATEN. REFORZADA C/PTFEE Y STENT DE NITINOL. PERFIL DISP. DE 6-7 FR. DE 75 MM DE L. Y DIFERENTES DIAMETROS. PREMONTADA EN CATETER DE 120 CM. GUIA 0,018". TIPO VIABAHN O EQUIV. ESTERIL.

En consecuencia, los elementos que se valoraron en el informe técnico fueron distintos que los que se exigían en el Pliego. Y dado que los Pliegos son la Ley del contrato y vinculan, como hemos visto, a las partes, el informe técnico no podía apartarse de los requisitos técnicos que se exigían en los mismos. Si era esencial que el producto incorporase heparina debería haber constado en los Pliegos, y si se trata de un elemento que, como decimos, es esencial, se podría haber renunciado al contrato, de forma debidamente justificada, una vez apreciada dicha omisión; lo que no puede hacer es excluir al licitador por incumplir un requisito técnico que el Pliego no exige.

Se alega que las "*descripciones aparecen de manera automática en el sistema contable*". Sobre este motivo resulta que son dichas descripciones las que vinculan al órgano de contratación, que no podrá exigir que los productos tengan unos requisitos técnicos que no consta en los Pliegos, así como a los licitadores, que tendrán que ajustar los productos que oferten a lo exigido en los Pliegos. Por tanto, si se desean otras características, se deberán hacer las gestiones oportunas para que el sistema las modifique, pero no es posible excluir a licitadores con motivo de que sus propuestas no incluyan requisitos técnicos que no constan en los Pliegos.

Asimismo, se indica que al exigir una endoprótesis tipo viabahn o equivalente

“eso lleva implícita la incorporación de heparina o una superficie bioactive”. Pues bien, los Pliegos deben estar redactados en términos claros y la facultad de interpretar los mismos por parte del órgano de contratación no puede implicar, en ningún caso, modificar las condiciones establecidas en los mismos, ocasionando, además, una consecuencia tan gravosa a los licitadores como es la exclusión. Este Tribunal no tiene juicio técnico para determinar si exigir una endoprótesis tipo viabahn o equivalente implica que obligatoriamente el producto incorpore heparina o una superficie bioactive, y tampoco se explica con claridad en el informe del órgano de contratación, pero lo cierto es que la causa de exclusión es que el producto “no tiene cobertura de heparina”, no que la endoprótesis no sea del tipo que requería el PPT (viabahn o equivalente), lo cual sí hubiera sido un incumplimiento expreso. Si realmente todas las endoprótesis tipo viabahn o equivalente llevan incorporada heparina, tal y como afirma el órgano de contratación, la causa de exclusión debería haber sido que el producto ofertado por el recurrente no cumple con la tipología requerida en el PPT, pero no que no lleva incorporada la heparina, porque, tal y como se expone la causa de exclusión, se puede considerar que es posible que las endoprótesis tipo viabah o equivalente pueden no incorporar heparina, lo cual, tal y como están configurados los Pliegos, no puede considerarse como que incumple expresamente los mismos, dado que no se exigía dicho extremo.

Y en todo caso, si el origen del cambio de descripción de los materiales se debe al cambio en las descripciones en el sistema SERPA sin ningún tipo de aviso o información para el órgano de contratación, esta circunstancia no puede perjudicar a los operadores económicos que participan en la licitación, pues si los responsables de la tramitación de este procedimiento de contratación inicialmente ignoran los cambios y, es en la fase de valoración de las proposiciones cuando advierten de las variaciones habidas en el SERPA, mucho menos puede exigirse a los licitadores su conocimiento y cumplimiento al punto de considerar que este sea un defecto que justifique la exclusión.

Por ello, en atención a los términos en que están redactados los Pliegos y el motivo que conlleva la exclusión, debemos señalar que la misma no es conforme a

Derecho, dado que, como decimos, los Pliegos no exigían que el producto tuviera cobertura de heparina. Si ese requisito era esencial, debería haber constado claramente, por lo que debemos concluir que no existe incumplimiento expreso, sin que se acredite que la propuesta presentada por el licitador se oponga claramente a lo exigido en los Pliegos.

En consecuencia, el recurso debe ser estimado.

III.- La estimación del recurso conlleva tanto la anulación de la Resolución de declaración de desierto del Lote 1 como la anulación del acuerdo de exclusión del recurrente, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a efectuar la valoración del sobre B del recurrente, la cual debe llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos que constan en los Pliegos, continuando el procedimiento por los trámites legalmente establecidos.

Debemos señalar, como ya hicimos en nuestro Acuerdo 81/2026, que el hecho de que se haya abierto el sobre C del otro licitador que concurrió a dicho Lote (y que fue excluido tras dicha apertura por haber superado el precio máximo de licitación), no es óbice para adoptar los efectos y alcance establecidos en el párrafo anterior, dado que el sobre C de la oferta del recurrente no ha sido abierto y, en modo alguno, la retroacción de actuaciones conlleva infracción de lo previsto en el artículo 146.2 de la LCSP, referente a la aplicación de los criterios de adjudicación, puesto que el secreto de la oferta económica sigue preservado habida cuenta que su apertura se producirá con posterioridad a la nueva valoración que se realice del sobre B "*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*" del recurrente conforme a este Acuerdo. Tal y como indicados en el Acuerdo 81/2026: "*Lo relevante no es que la proposición se valore en un momento temporal distinto al de los demás, sino que este se haga en el orden procedimental legalmente establecido, sin infringir los principios de igualdad en la valoración que, pese a realizarse interviniendo la discrecionalidad técnica, en todo caso, esta se presume acertada y objetiva y realizada de forma neutral e imparcial, por lo que concurren motivos suficientes para que, anulando el acuerdo de exclusión, proceda la retroacción de las actuaciones, resultando improcedente la anulación de la licitación por excesivamente formalista y rigorista.*

Criterio acogido en nuestro Acuerdo 6/2026, de 16 de enero, y también en el Acuerdo 53/2024, de 5 de junio, que, a su vez, acogen la Doctrina Administrativa del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid fijada en su Resolución 24/2014, y que hace que, de nuevo, advierta que concurren razones claras de interés público y eficiencia, por mantener vivo el procedimiento de licitación y no anularlo —lo que obligaría al órgano de contratación a iniciar desde cero a una nueva licitación— para no retrasar más la necesaria adjudicación del contrato. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no anular el procedimiento no vulnera principio de contratación alguno, al contrario, se garantiza el secreto de las proposiciones, la igualdad de trato, la concurrencia y competencia entre los operadores económicos, al igual que es una muestra y garantía de la confianza legítima, imparcialidad y objetividad en el desarrollo de la tramitación. Que, en caso de anular la totalidad del procedimiento de licitación, estos principios quedarían menoscabados dado que en un nuevo procedimiento podría concurrir la recurrente con un completo conocimiento de las ofertas formuladas por sus competidores y de su valoración, en una clara situación de ventaja competitiva.

Favorables a este mismo criterio se expresan la Comisión Jurídica de Extremadura en su Resolución nº 33/2025, de 30 de abril, así como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la Resolución nº 365/2025, de 15 de julio, que remite a su Resolución nº 223/2021, de 10 de julio: (...)"

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "BECTON DICKINSON, S.A." frente a la exclusión de su proposición al Lote 1 y posterior declaración de desierto del procedimiento de contratación denominado «Suministro de endoprótesis para arterias periféricas para el Servicio de Angiología y Cirugía vascular del Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, con el alcance y efectos establecidos en el Fundamento de Derecho Quinto, apartado III.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento para el Lote 1 acordada mediante Resolución 72/2026, de 21 de septiembre.

TERCERO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.